

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

#### Auto interlocutorio 136

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-007-2020-00549-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**MAGISTRADO PONENTE:** EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

---

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si avoca el conocimiento del Decreto 4112.010.20.0847 de abril 27 de 2020 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

#### II. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 125<sup>1</sup>, 151<sup>2</sup> y 185<sup>3</sup> se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente.

#### III. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de abril de 2020, el ciudadano Gustavo Prado Cardona solicita a la Presidencia de la Corporación se ejerza de oficio el control inmediato de legalidad de varios de Decretos expedidos por el Distrito de Santiago de Cali, señalando el Boletín Oficial de publicación, entre ellos el Decreto 4112.010.20.0847 de abril 27 de 2020 "POR EL CUAL

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 4112.010.20.0738 DE MARZO 24 DE 2020, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO PRIMERO LITERAL a) DEL DECRETO 4112.010.20.0751 DE 2019 “POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020” para el análisis de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

El artículo 136 del CPACA<sup>4</sup> establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso “que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.<sup>5</sup>

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad que: “es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.<sup>6</sup>

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

---

<sup>4</sup> Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

<sup>5</sup> Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pag 212.

<sup>6</sup> C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Barcenás.

a). Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.

b). Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los estados de excepción contemplados en los artículos 212<sup>7</sup>, 213<sup>8</sup> y 215<sup>9</sup> de la Constitución Nacional.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en

---

<sup>7</sup> ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

<sup>8</sup> ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

<sup>9</sup> ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (...)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, normas en principio con vigencia breve, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por su parte el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca expide el Decreto 4112.010.20.0847 de abril 27 de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 4112.010.20.0738 DE MARZO 24 DE 2020, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO PRIMERO LITERAL a) DEL DECRETO 4112.010.20.0751 DE 2019 "POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020".

En el citado decreto modifica los Decretos 4112.010.20.0751 del 30 de diciembre de 2019 y 4112.010.20.0738 de marzo 24 de 2020 ampliando la fecha de pago del impuesto predial hasta el último día hábil de junio de 2020 e incrementando el descuento por pago oportuno del 15% al 20%.

Sobre el Decreto 4112.010.20.0738 de marzo 24 de 2020, este Despacho se pronunció no asumiendo el conocimiento por el trámite del control inmediato de legalidad, argumentos que son plenamente aplicables al asunto bajo estudio, decisión confirmada por la Sala Plena del Tribunal en sesión virtual del 29 de abril de 2020, Rad. 76001-23-33-000-2020-00297-00.

Analizados los supuestos facticos y jurídicos expuesto en las consideraciones de la norma municipal, queda en evidencia su nacimiento con ocasión de la facultad que le concedió el Concejo Municipal de Santiago de Cali a su Alcalde para modificar la normatividad sobre el impuesto predial en el primer semestre del año 2020, en particular, el porcentaje del descuento del valor por el pronto pago, en esa medida la materia del Decreto no desarrolla ningún decreto legislativo derivado del estado de excepción de emergencia económica y ecológica, sino facultades y competencias señaladas en las normas locales tributarias del Distrito de Santiago de Cali.

La cita del Decreto Nacional 417 de 2020, que declaró la emergencia económica, social y ecológica, no tiene como finalidad invocarla como marco legal de la decisión, por el contrario, se enuncia para ilustrar los efectos adversos en ciertos sectores económicos convirtiéndose en un supuesto factico para justificar el incremento del descuento ya

habilitado por las propias normas territoriales.

Debe reiterarse que el Decreto Ley 461 de marzo 22 de 2020 en su artículo 2<sup>10</sup> otorga facultades a los Alcaldes y Gobernadores para reducir las tarifas de los impuestos de las entidades territoriales, asunto ajeno al contenido del decreto territorial dada la distinción entre la tarifa como elemento constitutivo del tributo, y los descuentos por el pago oportuno como política de incentivo o estímulo al contribuyente.

En suma, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

**RESUELVE:**

**1. NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 4112.010.20.0847 de abril 27 de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 4112.010.20.0738 DE MARZO 24 DE 2020, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO PRIMERO LITERAL a) DEL DECRETO 4112.010.20.0751 DE 2019 "POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020", proferido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial y el Ministerio Público, adicionalmente se comuniquen en los portales web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, e informe que cualquier recurso debe presentarse electrónicamente (s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**  
Magistrado

<sup>10</sup> Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.